

LA PATRIA POTESTAD NO PUEDE SER DESPLAZADA POR UNA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Autora: Abogada Dra. Ana María Santillán Ramírez
Directora Jurídica Padres Presentes
Ref218-2026PP

Buenas tardes Diputada Paola Martinez, nuestro agradecimiento por esta invitación,

En mi práctica profesional como abogada defensora, he podido observar que el concepto de **“responsabilidad parental”** viene siendo utilizado por los jueces de familia para desplazar la **patria potestad**, recurriendo para ello a una interpretación doctrinaria de la **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, pese a que esta institución continúa plenamente **vigente** ¿Y dónde encontramos reconocida la patria potestad?

El **artículo 418 del Código Civil** la reconoce expresamente.

Asimismo, el **artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes** reconoce el derecho y deber de los padres de velar por el desarrollo integral de sus hijos, dirigir su educación y tenerlos en su compañía.

El **artículo 75** establece los supuestos de suspensión de la patria potestad.

El **artículo 77** regula su extinción o pérdida.

Y el **artículo 78** contempla su restitución.

¿QUÉ DICE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO?

La Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en **sus artículos 5 y 18**, reconoce **las responsabilidades, derechos y deberes de los padres** y establece que ambos tienen responsabilidades comunes respecto de la crianza y desarrollo de sus hijos. La Convención no establece que el Perú deba derogar la patria potestad ni ordena sustituirla por el concepto de “responsabilidad parental”.

Entonces, ¿DE DÓNDE SURGE ESTA INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA?. Quisiéramos que nos explique la Presidenta del poder Judicial la Dra. Janet Tello Gilardi cuál es el fundamento jurídico que permite utilizar la doctrina para desplazar la figura Jurídica de la Patria Potestad.

¿DÓNDE ESTÁ EL PROBLEMA?

El problema surge cuando el concepto de “responsabilidad parental” es usado por los jueces de Familia del Perú para justificar consecuencias como:

- Entregar el cuidado del niño a terceros.
- Restringir injustificadamente su participación
- Debilitar el vínculo parentofilial
- Limitar el contacto con uno de los progenitores o ambos; en perjuicio de los niños.

UN CASO CONCRETO TENEMOS EL EXPEDIENTE N.º XXX-2024 DEL SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA NORTE.

Según la sentencia cuestionada del referido expediente, el concepto de “**responsabilidad parental**” fue utilizado para sustentar una decisión que terminó privando a ambos padres de la tenencia de una niña de seis años, sin que se explique adecuadamente cómo dicha medida se concilia con la institución de la patria potestad.

Lo particularmente preocupante es que, pese a que la defensa de ambos progenitores que invocó expresamente la patria potestad, la sentencia cuestionada no desarrollo esta institución ni explico por qué correspondía desplazar a ambos padres del cuidado de la niña.

POR OTRO LADO, EL PROBLEMA ESTÁ EN CÓMO VIENE SIENDO APLICADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO POR LOS JUECES DE FAMILIA.

El problema aparece cuando se convierte en una fórmula general que pretende justificar cualquier decisión.

Decir: “Se decide por el interés superior del niño” no es suficiente para explicar por qué un niño debe ser separado de sus padres. Una decisión de esta gravedad debe responder, como mínimo:

- ¿Qué riesgo concreto existe?
- ¿Qué prueba acredita ese riesgo?
- ¿Por qué la permanencia con sus padres perjudicaría al niño?
- ¿Por qué la separación resulta necesaria?
- ¿Cuál será el impacto de la separación en su estabilidad emocional y familiar?

De allí la necesidad de que el poder legislativo establezca límites y criterios claros para su aplicación, exigiendo que toda decisión judicial que afecte significativamente la relación entre padres e hijos esté sustentada en hechos acreditados, una causa legal, una evaluación individualizada, necesidad, proporcionalidad y una motivación judicial reforzada.

EL CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBE SER TOMADO EN CUENTA

En la STC Exp. N.º 01849-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional en su **FUNDAMENTO 10** estableció que “(...) se debe tener presente que las decisiones que se adopten respecto de los menores integrantes de una familia ensamblada ***no deben soslayar la institución de la patria potestad que ostentan los padres biológicos***, quienes conservan los derechos y deberes inherentes a tal condición conforme a la normativa vigente”.

Nuestra propuesta es concreta.

PRIMERO

Reafirmar expresamente que la patria potestad continúa vigente en el Perú.

SEGUNDO

Precisar que la expresión “responsabilidad parental” no deroga ni sustituye la patria potestad.



TERCERO

Delimitar legislativamente los criterios para la aplicación del **interés superior del niño**, cuyo fundamento debe estar basado en hechos, pruebas y sobre todo en **una motivación reforzada** especialmente cuando la decisión implique restringir o privar el vínculo con sus padres.

Y termino con una idea central: La doctrina puede interpretar la ley, pero no puede sustituirla.

Muchas gracias.